

Avogacia.org

-- Xurisprudencia e sentenzas de interese --

Xurisprudencia e
sentenzas de interese



Sentenza Tribunal Constitucional 82/1986

**Sobre competencias en materia
lingüística entre o Estado e as CCAA
(Administración e funcionarios)**

Recurso de inconstitucionalidad

mércos 23 de marzo do 2005

TIPO: SENTENCIA

REFERENCIA-NUMERO: 82/1986

FECHA-APROBACION: 26-06-1986

PUBLICACION-BOE: 4-07-1986 [«BOE» núm. 159]

RESOLUCION-AFECTADA:

Ley 10/1982, del Parlamento Vasco, de 24 de noviembre. Básica de Normalización del Uso del Euskera.

Artículos 6.2, 8.3 y 12.1.

SALA: Pleno: Excmos. Sres. Tomás, Begué, Latorre, Rubio, Díez-Picazo, Truyol, García-Mon, de la Vega, Díaz, Rodríguez-Piñero, Leguina y López.

NUMERO-REGISTRO: 169/1983

PONENTE: don Antonio Truyol Serra

RECURSO-TIPO: Recurso de inconstitucionalidad.

EXTRACTO: 1. La Constitución de 1978 reconoce la realidad plurilingüe de la Nación Española y, viendo en ella un valor cultural no sólo asumible, sino también digno de ser promovido, obtiene de dicha realidad una serie de consecuencias jurídicas en orden a la posible atribución de carácter oficial a las diversas lenguas españolas, a la protección efectiva de todas ellas y a la configuración de derechos y deberes individuales en materia lingüística.

2. El art. 3.1 y 2 de la Constitución y, en virtud de la remisión que hace este último precepto, los artículos correspondientes de los respectivos Estatutos de Autonomía son la base de la regulación del pluralismo lingüístico en cuanto a su incidencia en el plano de la oficialidad en el ordenamiento constitucional español.

3. La regulación que la Constitución hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos, y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos (sin perjuicio de que, en ámbitos específicos, como el procesal, y a efectos concretos, como evitar la indefensión, las Leyes y Tratados internacionales permitan también la utilización de lenguas no oficiales para los que desconozcan las oficiales).

4. Lo anterior implica que el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español. Al añadir el art. 3.2 de la C.E. que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, se sigue que la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos. 5. Sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento y, con él, la presunción de que todos los españoles lo conocen.

6. En los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y en el respectivo Estatuto de Autonomía.

7. En virtud de las competencias asignadas por el art. 149.1.1.^ª, el Estado puede regular, si lo considera oportuno, las garantías básicas de la igualdad en el uso del castellano como lengua oficial ante todos los poderes públicos, así como las garantías del cumplimiento del deber de conocimiento del castellano, entre las que se halla la obligatoriedad de la enseñanza en este idioma, a que este Tribunal se refirió en su Sentencia 6/1982. Pero no cabe entender que este título competencial habilite al Estado para regular con carácter general, siquiera en sus aspectos básicos, la cooficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano y su consiguiente utilización por los poderes públicos o el derecho al uso de las otras lenguas españolas oficiales por los particulares.

La competencia que al Estado otorga el mencionado art. 149.1.1.^ª de la C.E. no se opone a la que para las Comunidades Autónomas se deriva del art. 3.2 de la C.E. y de sus respectivos Estatutos de Autonomía y, en concreto, para el País Vasco, del juego entre el art. 3.2 de la C.E. y los núms. 1 y 2 del art. 6 de su Estatuto.

8. La Comunidad Autónoma puede determinar el alcance de la cooficialidad, que se deriva inmediatamente de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía y es inherente al concepto de aquélla, correspondiendo a la Administración estatal la ordenación concreta de la puesta en práctica de aquella regulación legal en cuanto afecte a órganos propios. La instauración por el art. 3.2 de la C.E. de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades, y en primer término el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier Administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica.

9. Nada se opone a que los poderes públicos prescriban, en el ámbito de sus respectivas competencias, el conocimiento de ambas lenguas (castellano y euskera, en este caso) para acceder a determinadas plazas de funcionario o que, en general, se considere como un mérito entre otros el nivel de conocimiento de las mismas: bien entendido, que todo ello ha de hacerse dentro del necesario respeto a lo dispuesto en los arts. 14 y 23 de la C.E. y sin que en la aplicación del precepto legal en cuestión se produzca discriminación. En definitiva, el empleo del euskera implica la provisión de los medios necesarios y, entre ellos, la presencia de personal vasco parlante, tanto en la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco como en la periférica del Estado.



Texto da sentenza

Notas :

DISPOSICION-CITADA:

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978.

Artículo 139.

Artículo 139.1.

Artículo 14.

Artículo 148.1.17.

Artículo 149.1.1.

Artículo 149.1.18.

Artículo 149.1.30.

Artículo 149.1.5.

Artículo 149.1.6.

Artículo 20.3.

Artículo 23.

Artículo 23.2.

Artículo 3.

Artículo 3.1.

Artículo 3.2.

Artículo 3.3.

Preámbulo.

Ley 10/1982, del Parlamento Vasco, de 24 de noviembre. Básica de Normalización del Uso del Euskera.

Artículo 1.

Artículo 12.

Artículo 12.1.

Artículo 12.2.

Artículo 13.

Artículo 14.

Artículo 14.2.

Artículo 14.3.

Artículo 3.

Artículo 5.

Artículo 5.1.

Artículo 5.2.

Artículo 5.2. a).

Artículo 5.3.

Artículo 6.

Artículo 6.1.

Artículo 6.2.

Artículo 8.3.

Artículo 9.

Artículo 9.1.

Artículo 9.2.

Artículo 9.3.

Disposición Adicional Tercera.

En general.

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia.

Artículo 5.

En general.

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 9.

En general.

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares.

Artículo 3.

En general.

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Artículo 10.4.

Artículo 6.

Artículo 6.1.

Artículo 6.2.

En general.

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Artículo 3.

Artículo 3.3.

Artículo 3.4.

En general.

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Artículo 7.

Artículo 7.2.

En general.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder Judicial.

Artículo 231.

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias.

Artículo 4.

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón.

Artículo 7.

MATERIAS:

Administraciones Públicas

Cooficialidad de las lenguas españolas.

Administración de Justicia

Cooficialidad lingüística.

Castellano

Deber de conocimiento.

Lengua oficial común.

Competencias de las Comunidades Autónomas

Lengua.

Competencias del Estado

Lengua.

Cooficialidad lingüística

Administraciones públicas.

Administración de Justicia.

Títulos académicos y profesionales.

Euskera

Uso y normalización.

Lenguas españolas

Administraciones públicas.

Administración de Justicia.

Concepto de lengua oficial.

Cooficialidad.

Orden de competencias.

Normalización lingüística

País Vasco.

País Vasco

Uso y normalización del euskera.

Pluralismo lingüístico

Normas reguladoras.

Principio de igualdad.

Proclamación constitucional y estatutaria.

Principio de igualdad

Pluralismo lingüístico.

Títulos académicos y profesionales

Cooficialidad lingüística.

Votos particulares

Formulados.